



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°	004
Radicado Único Nacional	05 679 31 84 001 2021-00026- 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Gloria Celene Aguirre Cardona
Demandado	Cesar augusto Toro Ospina
Decisión	Sentencia, aprueba trabajo de partición

Agotado el trámite de la presente liquidación de sociedad conyugal, procede el Despacho mediante sentencia, a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la apoderada de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en este Juzgado el día 7 de abril de 2021, la señora GLORIA CELENE AGUIRRE CARDONA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, demando a su ex cónyuge, señor CESAR AUGUSTO TORO OSPINA, para que previo el trámite establecido en el Artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante sentencia proferida por este mismo Despacho, calendada 7 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir los requisitos formales contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, además de satisfacer el requisito especial que establece el Artículo 523 Ibídem, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 33 del 19 de abril de 2021; se dispuso el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por providencia calendada 30 de agosto de 2021 se designó como curador Ad Litem para representar los intereses del demandado Cesar Augusto Toro Ospina, al abogado Milciades Quintero Ballesteros, quien dio respuesta a la demanda dentro del término concedido sin oposición a las pretensiones ni a los inventarios y avalúos.

El 19 de noviembre de 2021 se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispone el Artículo 523 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ibídem, tal como consta a folios 28 del expediente.

Se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, para realizarse el 18 de enero de 2022, diligencia a la cual no asistió el curado Ad Litem designa, por lo tanto, se dio aprobación a los inventarios y avalúos y se designó como partidora para elaborar el trabajo de partición a la apoderada de la parte demandante.

Del trabajo de partición presentado se corrió el traslado que establece el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, término que transcurrió sin que se hubieran propuesto objeciones por ninguna de las partes, por lo tanto, se procederá a dictar sentencia impartiendo su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

Así las cosas, por cuanto se ha agotado el trámite correspondiente y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva con la sentencia mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio entre las partes involucradas en este proceso, se procede a desatar la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 y siguientes de nuestra codificación civil, es este Despacho el competente para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, ya que fue esta agencia judicial la que profirió sentencia declarando la cesación de efectos civiles de matrimonio, quedando consecuentemente disuelta la sociedad conyugal que se había conformado en virtud de la unión entre los hoy contendientes y que terminó mediante sentencia proferida el día 7 de marzo de 2021, ordenándose la liquidación conforme lo dispone la ley.

Sentencia-Liquidación de sociedad conyugal	2021-00026
---	------------

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el tramite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora GLORIA CELENE AGUIRRE CARDONA en contra del señor CESAR AUGUSTO TORO OSPINA, se procedió al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme al artículo 523 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, lo que efectivamente se hizo tal como se aprecia a folios 28 del expediente; igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual se relacionaron ACTIVOS y PASIVOS en ceros.

La apoderada de la parte actora procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 40 del expediente, del cual se dio traslado y dentro del término concedido no fue objetado.

Por lo tanto, se aprobará mediante la presente sentencia que se profiere de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

FALLA

PRIMERO: Declarar liquidada la sociedad conyugal y Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal que existió entre la señora GLORIA CELENE AGUIRRE CARDONA y el señor CESAR AUGUSTO TORO OSPINA, elaborado por la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en los libros del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIBARDO DE JESUS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

Sentencia-Liquidación de sociedad conyugal	2021-00026
--	------------

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por
ESTADO No. 18 fijados hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00
a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de
Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama
Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ddc24b82c2209ef3f83baf621945e93e22f098e2d5d04156832711870ef1a**

Documento generado en 24/02/2022 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Sentencia-Liquidación de sociedad
conyugal**

2021-00026